

4. Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 266 TFUE

- La Comisión ha infringido lo dispuesto en el artículo 266 TFUE al no dar cumplimiento a la sentencia de 2010. El escrito de la Comisión prueba su decisión final de no adoptar una nueva decisión formal que especifique el importe exacto que debe pagar la demandante, a pesar de la obligación que tenía de hacerlo conforme a la sentencia de 2010. En consecuencia, dicho escrito es una declaración definitiva y final que muestra que la Comisión no va a dar cumplimiento a las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 266 TFUE.

5. Quinto motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad

- La Comisión ha violado el principio de proporcionalidad al exigir a la demandante el pago de intereses de demora por una multa cuyo importe nunca estuvo claro y que fue anulada totalmente, sin que la Comisión adoptara una nueva decisión final sobre el importe de la multa que debía abonar la demandante. Los objetivos de las normas que facultan a la Comisión para exigir el pago de intereses de demora en otros asuntos no se cumplen en el presente asunto. Con carácter subsidiario, es cuando menos desproporcionado imponer un tipo de interés de naturaleza sancionadora cuando la demandante no ha podido evitar este coste debido a la actuación de la propia Comisión.

6. Sexto motivo, basado en el error de Derecho en que ha incurrido la Comisión al denegar la liberación de la garantía bancaria de la demandante como consecuencia de la sentencia de 2010

- Mediante la sentencia citada, el Tribunal General anuló la Decisión de 2005, que imponía originalmente el pago de multas, dejando a la Comisión sin una base jurídica contra la demandante en tanto no adoptara una nueva decisión. Al oponerse a la liberación de la garantía bancaria tras la sentencia de 2010, la Comisión incumplió dicha sentencia. Este error de Derecho ha causado directamente a la demandante gastos adicionales por el mantenimiento de dicha garantía. Con carácter subsidiario, la Comisión, inmediatamente después de haberse dictado la sentencia, debería haber reducido por lo menos el importe de dicha garantía al máximo fijado por el Tribunal General.

Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2014 — Italia/Comisión

(Asunto T-673/14)

(2014/C 409/73)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representantes: A. De Stefano, avvocato dello Stato, G. Palmieri, agente)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión impugnada.
- Condene a la Comisión al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El Gobierno italiano ha recurrido ante el Tribunal General de la Unión Europea la Decisión de la Comisión Europea C (2014) 4537 final, de 9 de julio de 2014, notificada el 10 de julio de 2014, relativa a la constitución, por parte de la sociedad SEA S.p.A., de la sociedad Airport Handling S.p.A.

Mediante la mencionada medida, la Comisión Europea inició una investigación formal frente a la República Italiana, considerando con carácter preliminar que:

- la constitución, por parte de SEA S.p.A., de la sociedad Airport Handling S.p.A y la subsiguiente aportación de capital por un importe de 25 millones de euros constituye una ayuda de Estado incompatible con el mercado interior;

- la sociedad Airport Handling S.p.A. puede considerarse sucesora de la sociedad SEA Handling S.p.A., continuando de ese modo acogéndose a las ayudas percibidas por dicha sociedad y objeto de la Decisión C(2012) 9448 final, de 19 de diciembre de 2012, con la consecuencia de que Airport Handling S.p.A. se ha subrogado en SEA Handling S.p.A en la obligación de restituir dichas ayudas.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, basado en la vulneración y aplicación errónea del principio de cooperación leal y en la infracción y aplicación errónea de los artículos 10 y 13 del Reglamento (CE) n^o 659/1999, de 22 de marzo de 1999.

- La Decisión impugnada fue adoptada sin tener en cuenta los elementos de prueba y de valoración aportados por las autoridades italianas en la fase previa a la instrucción y vulnerando el principio, repetidamente afirmado por el Tribunal de Justicia, con arreglo al cual la Comisión y los Estados miembros tienen el deber de colaborar lealmente con el fin de superar las dificultades que surgen en la fase de ejecución de una decisión de recuperar una ayuda de Estado.

2. Segundo motivo, basado en la vulneración y la aplicación errónea del principio de diligencia y de imparcialidad de la actuación administrativa.

- La Comisión no examinó con la debida diligencia la información facilitada por las autoridades italianas en la fase previa a la instrucción y, de ese modo, basó la decisión impugnada en una reconstrucción errónea de los hechos.

3. Tercer motivo, basado en la vulneración y la aplicación errónea del principio de prudencia y de la proporcionalidad de la actuación administrativa.

- La Decisión impugnada vulneró dichos principios, que habrían obligado a tener en cuenta al menos el resultado de los jueces de primera instancia respecto de la impugnación de la Decisión C(2012) 9448 final, de 19 de diciembre de 2012, y, de ese modo, ha interferido prematuramente en una operación de empresa en fase de inicio.

4. Cuarto motivo, basado en la infracción y aplicación errónea de los artículos 108 TFUE, 120 TFUE, 145 TFUE y 146 TFUE.

- La Decisión impugnada, sobre la base de una reconstrucción errónea de los hechos, ha tenido como efecto impedir a SEA S.p.A. operar en el mercado del handling en los aeropuertos de Milán y garantizar, en su condición de gestor de dichos aeropuertos, la continuidad del servicio.

5. Quinto motivo, basado en la infracción y aplicación errónea del artículo 108 TFUE, en relación con la continuidad deducida entre las actividades de empresa de SEA Handling y Airport Handling.

- La Decisión impugnada incurre en error al considerar que existe continuidad entre SEA Handling S.p.A. y Airport Handling S.p.A.

6. Sexto motivo, basado en la infracción y aplicación errónea del artículo 108 TFUE, en relación con la imputabilidad deducida al Estado de la presunta ayuda.

- La Decisión impugnada incurre en error al considerar imputable a las autoridades públicas la decisión de SEA S.p.A de constituir Airport Handling S.p. A y de dotarla del capital social inicial.

7. Séptimo motivo, basado en la infracción y aplicación errónea del artículo 108 TFUE, en relación con la presunta falta de racionalidad económica.

- La Decisión impugnada incurre en error al considerar que la decisión de SEA S.p.A. de constituir Airport Handling S.p.A no corresponde a la conducta de un operador económico prudente que opera en una economía de mercado.